

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301020180021000

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de 6 de junio de 2012, que dirimió el conflicto suscitado entre este despacho y el Juzgado Décimo homólogo, y determinó radicar la competencia para conocer el presente asunto en este estrado judicial.

En consecuencia, se avoca el conocimiento del juicio de la referencia, que fue remitido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud de la pérdida de competencia que decretó en auto de 3 de diciembre de 2020.

En firme el presente proveído, secretaría ingrese de inmediato el asunto al despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponde.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** Nº 87 hoy 12 de julio de 2021

Jeisson Alexander Sáenz Santamaría
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001310301120210039400
Clase: Prueba extraproceso-interrogatorio de parte con exhibición de documentos
Demandante: Fair Isaac Corporation
Demandado: Datascoring de Colombia S.A.

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho el **incidente de oposición** a la práctica de pruebas extraprocesales [interrogatorio de parte y exhibición de documentos], interpuesta por el apoderado judicial de la parte convocada, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 186 del Código General del Proceso.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE CONVOCADA

1. Expone el inconforme que la convocante se sustrae de dar cumplimiento a lo que, dentro de la autonomía de su voluntad, acordó con la parte convocada en cuanto a la competencia, ley aplicable y solución de controversias se refiere, lo cual consta claramente en el Reseller Agreement, razón por la cual el Despacho carece de competencia para conocer el asunto.

De otro lado, la petición de exhibición de documentos no cumple con las exigencias de que trata el artículo 266 del Código General del Proceso, el cual establece que quien la solicita, deberá expresar los hechos que pretende demostrar, lo cual no se evidencia en la solicitud formulada por la convocante, toda vez que no señala ni especifica qué pretende probar con dicha exhibición; además, no informó ni manifestó cómo dicha exhibición resulta el medio probatorio adecuado para demostrar lo pretendido.

Asimismo, el interrogatorio de parte también resulta improcedente, ya que “seguramente” se formulará sobre hechos que han de ser materia del proceso, tal como lo manifestó la solicitante en su escrito, sin embargo, la ley aplicable, resolución de conflictos, controversias y reclamaciones sobre la relación jurídica entre las partes, no tienen competencia dentro del territorio colombiano, según lo acordaron de manera expresa ambas partes.

2. El extremo activo, a su turno, expuso que la cláusula arbitral del “*reseller agreement*” no afecta la solicitud de pruebas extraprocesales, toda vez que una cosa es la resolución definitiva de un conflicto, lo cual se obtiene por sentencia o laudo que haga tránsito a cosa juzgada, y otra bien distinta es un trámite extraprocesal como el que aquí nos convoca.

Agregó que el presente trámite se circunscribe al decreto y práctica de una prueba extraprocesal, la cual constituye un medio de convicción autónomo que puede o no hacerse valer en un eventual proceso judicial o arbitral que alguna de las partes del contrato llegue a iniciar.

En relación con la exhibición de documentos, es claro que la solicitud de la prueba cumple con todos los requisitos intrínsecos y extrínsecos para su decreto, pues, se manifestó clara y concretamente los hechos que se pretenden probar con los medios de convicción decretados por el Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 183 del Código General del Proceso, preceptúa que “*Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código*”, asimismo, en relación con exhibición de documentos de forma anticipada, el artículo 186 *ibídem* establece que, quien se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, y de manera expresa indica que “La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente”; trámite éste que, se advierte, se impartió al caso *sub judice*.

A su turno, el artículo 226 del precitado estatuto procesal consagra que: *“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse (...)”* [subrayado y negrilla del Despacho]

2. Para efecto de resolver sobre la oposición a la práctica de la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte con exhibición de documentos por parte de Datascoring de Colombia S.A., solicitada por Fair Isaac Corporation, sustentada en la falta de competencia de este Juzgado para llevar a cabo la misma, se hace necesario hacer referencia, de un lado, a lo dispuesto sobre el particular por el Código General del Proceso y, de otro, a lo acordado por las partes en el “Contrato de Distribuidor” o “Reseller Agreement”.

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 20 del Código General del proceso, los jueces civiles del circuito conocen, a prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni la autoridad donde se hayan de aducir, y al tenor de lo establecido en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que alude a la competencia territorial para la práctica de pruebas extraprocesales, *“será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, según el caso”*.

2.2. En el “Contrato de Distribuidor” o “Reseller Agreement” calendado 29 de diciembre de 2017, las partes acordaron que los conflictos, reclamaciones o controversias que se deriven de dicho contrato deben someterse y resolverse de manera definitiva por arbitraje vinculante que se llevará a cabo en Nueva York, y que aplicará la Asociación Americana de Arbitraje [AAA] de conformidad con su Reglamento de Arbitraje Internacional vigente.

En cuanto a la ley aplicable, en el precitado documento se pactó por lo contratantes que *“Este Contrato y los problemas que surjan o de cualquier manera se relacionen con este se regirán e interpretarán de conformidad con las leyes del estado de Nueva York, EE. UU, independientemente de los principios de conflictos de leyes o del derecho internacional, incluso, entre otros, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, en su versión corregida, que las partes aceptan expresamente que no se aplicará a este Contrato”*, como de manera expresa se plasmó en su numeral 11.5.

3. Tomando en consideración lo anotado en precedencia, de entrada se advierte que, si bien es cierto, en el caso *sub judice* se accedió al decreto de la prueba extraprocesal solicitada, por reunir las exigencias legales a las cuales se hizo referencia al inicio de este acápite, también lo es que, frente a los argumentos que sustentan la oposición a la misma, se concluye que esta instancia judicial no es competente para llevar a cabo la práctica de la misma, pues, dentro de la autonomía de la voluntad que les es inherente, Datascore de Colombia S.A. y Fair Isaac Corporation definieron de manera previa y concertada, de un lado, el mecanismo arbitral al que acudirían para solucionar los conflictos y eventuales controversias que pudieran surgir en desarrollo del “Reseller Agreement”, o de alguna manera se relacionara con éste y, de otro, la ley aplicable al mismo.

En efecto, en cuanto a la solución de conflictos se consignó de manera expresa en el contrato que *“los conflictos, reclamaciones o controversias que se deriven o surjan en relación con este Contrato o el cumplimiento, el incumplimiento, la validez, interpretación, aplicación o terminación de este Contrato, lo que incluye conflictos por el alcance de esta cláusula de arbitraje (denominado individualmente un “conflicto”) deberán someterse y se resolverán de manera definitiva por arbitraje vinculante que se llevará a cabo en Nueva York y que aplicará la Asociación Americana de Arbitraje (“AAA”) de conformidad con su Reglamento de Arbitraje Internacional vigente...”*. y que, los problemas que surjan o de cualquier manera se relacionen con dicho contrato, se regirán e interpretarán de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos.

Significa lo anterior, que de manera libre y voluntaria las partes sustrajeron del conocimiento de la justicia ordinaria la solución de los conflictos, y de la aplicación de las leyes colombianas cualquier eventualidad que surgiera o se relacionara con el contrato suscrito por éstas el 29 de diciembre de 2017, incluyendo los conflictos relacionados con el alcance de la cláusula de arbitraje.

En tal sentido, le asiste razón a la sociedad convocada en su réplica, razón por la cual se declarará prospera la oposición que se presentó en relación con la prueba extraprocésal solicitada por Fair Isaac Corporation y, en consecuencia, se abstendrá el Despacho de practicar la misma, por falta de competencia.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR próspera la oposición que presentó Datascoring de Colombia S.A. frente a la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte con exhibición de documentos, impetrada por Fair Isaac Corporation.

SEGUNDO: ABSTENERSE, en consecuencia, de llevar a cabo la práctica de la precitada prueba extraprocésal, por falta de competencia.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°087 hoy 12 de julio de 2022.**

JEISSON ALEXANDER SAÉNZ
SANTAMARÍA
Secretario